

COMENTARIOS AL PRIMER BORRADOR DEL “PROYECTO DE OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 1 RELATIVA A LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD”

Esta Comisión de Derechos Humanos reconoce el trabajo del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en la interpretación relativa a los “*lugares de privación de libertad*” y considera un paso importante en la garantía del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad la construcción de una definición integral de este concepto mediante la cual se fortalezcan las verificaciones en el ámbito de actuación de los Mecanismos nacionales más allá de las zonas tradicionalmente identificadas como lugares de privación de libertad.

En esa línea, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México quiere aportar algunas ideas que ahonden en esta interpretación amplia del concepto “*lugares de privación de la libertad*”, que permitan a los mecanismos nacionales de prevención y otros actores pertinentes entrar a verificar las condiciones de las personas privadas de libertad incluidas los centros en los que se retienen a las personas migrantes a pesar de la inconstitucionalidad de esta acción, así como las estructuras de los Centros Penitenciarios, éstas inciden en “*lugares de privación de libertad*” que a su vez, permean las condiciones que materializan a los Derechos Humanos. Estas aportaciones se derivan del trabajo de campo que realiza esta Comisión en los Centros penitenciarios de la Ciudad de México.

En el Apartado III del Proyecto de Observación, el Subcomité desarrolla la explicación de los elementos que constituyen la definición de “lugar de privación de libertad” conforme al artículo 4 del Protocolo Facultativo. Dentro de estos elementos, el Subcomité desarrolla el punto “**C**” el elemento relativo a **Donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad** en el que se aclara que esta expresión “*no se limita a la comprensión tradicional de los lugares de privación de libertad, sino que debe entenderse de una manera integral de acuerdo con el alcance y propósito del Protocolo Facultativo, para referirse a cualquier lugar, instalación o entorno en el que las personas ya estén o puedan estar privadas de libertad*”. El Subcomité insiste en que los Estados partes deben garantizar que los Mecanismos Nacionales cuenten con todas las facilidades que resulten necesarias para realizar visitas a cualquier lugar donde se encuentren o en su opinión pudieran encontrarse, personas privadas de libertad. Además, el proyecto reitera el “**pleno acceso**” a los lugares, instalaciones o los entornos en los que haya, haya habido o pueda haber personas privadas de libertad.

Para esta Comisión es importante la línea establecida en el Proyecto de Observación para interpretar conforme al alcance y propósito del Protocolo Facultativo, es necesario especificar que los “*lugares,*



instalaciones y entornos” no debe entenderse solamente como los espacios en los que están o pueden estar las personas privadas de libertad, como estancias, dormitorios o pasillos; sino que debe entenderse como la totalidad del lugar, instalación o entorno, es decir, todos los lugares en los que se desarrolla la vida en privación de la libertad: unidades médicas o consultorios, centros escolares, talleres de trabajo, cocina, espacios deportivos y recreativos, lugares de visita familiar e íntima, espacios para la práctica religiosa, jardines y áreas verdes, entre otras. En esa misma línea, se debe reiterar que la obligación de los estados de dar “**pleno acceso**” a los lugares de detención incluye todos estos otros espacios, por lo que las autoridades están obligadas a facilitar el acceso a todos estos espacios.

Esta Comisión considera necesario especificar estos alcances ya que en estos espacios se desarrollan actividades y se proporcionan servicios que tienen que ver con el ejercicio de derechos de las personas privadas de libertad; por tanto, la falta de estos espacios o en su caso, que estos espacios no sean adecuados para ello puede tener impactos negativos en el derecho a la integridad personal. Como bien lo ha señalado el Comité contra la Tortura, las malas condiciones en la privación de la libertad de las personas puede consistir en formas de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En ese sentido, uno de los problemas más persistentes que el **Subcomité** ha encontrado en varios de los lugares que ha visitado y como lo menciona en **Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de libertad**, del párrafo 55 al 57, tiene que ver con las precarias condiciones materiales de los establecimientos de detención y los impactos que esta precariedad provoca en el acceso a servicios y ejercicio de derechos que son los pilares fundamentales para un trato digno en la detención.

Esto que quiere decir, por ejemplo, que si las condiciones de la Unidad Médica no son accesibles o de calidad, o las condiciones de los consultorios no son dignas se tiene un impacto en el derecho a la salud, que puede ser considerado una forma de maltrato a la población. De igual manera, si las condiciones de la cocina del lugar de privación de libertad son poco higiénicas e insalubres, tendría un impacto negativo en la alimentación de las personas privadas de libertad lo que también consistiría en una forma de maltrato. O si las condiciones del centro escolar no son adecuadas y no permiten un desarrollo educativo adecuado, podrá considerarse una cierta forma de maltrato en dichos casos. Los espacios accesorios a los dormitorios y estancias de los lugares de privación deben ser considerados como espacios de verificación obligada en las visitas de los mecanismos nacionales y de organismos de protección de los derechos humanos.



Por esa razón, esta Comisión considera que en Proyecto de Observación General Número 1 Relativa a Lugares de Privación de Libertad, debe considerar todos los espacios del lugar de detención que tienen un impacto en la vida cotidiana y en el ejercicio de otros derechos de las personas privadas de libertad, garantizando **el pleno acceso** a los Mecanismos Nacionales de prevención a todo el espacio en el que se lleve a cabo una detención o probación de libertad y no solo a espacios en donde están las personas.